

REVISTA DE ESTUDIOS REGIONALES

I.S.S.N.: 0213-7585

2ª EPOCA Enero-Abril 2015



102

SUMARIO

Artículos

Manuel Rivera Mateos. El tratamiento de las actividades de turismo activo en los instrumentos de planificación ambiental de los parques naturales andaluces

Francisco Javier Pereda Pérez, Francisco González Santa Cruz y Tomás López-Guzmán. Una aproximación a las habilidades directivas. Perspectiva desde la administración autonómica en la provincia de Córdoba (España)

Arturo Venancio Flores y Alfonso Iracheta Cenecorta. Gobernanza metropolitana como estrategia para planificar y gestionar el desarrollo de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca

Ignacio Tomás Trucco. Las escalas y el objeto de las ciencias regionales. Una indagación sobre sus relaciones y fundamentos

José Manuel Cortés Martín. Denominaciones de origen y derecho de la competencia

Alberto Vaquero García y Francisco Jesús Ferreiro Seoane. Experiencias regionales en viveros de empresas

Remedios Ramón Dangla. El tardío nacimiento de las Cajas de Ahorro Castellano-Manchegas y el desarrollo regional (1955-1991)

Recensiones y Reseñas Bibliográficas

Documentación

Texto

Denominaciones de origen y derecho de la competencia

Designations of origin and competition law

José Manuel Cortés Martín
Universidad de Pablo de Olavide

Recibido, Septiembre de 2014; Versión final aceptada, Noviembre de 2014.

PALABRAS CLAVE: Denominaciones de origen protegidas, Indicaciones geográficas protegidas, Derecho de la Competencia, Excepción agrícola al Derecho de la competencia, Objeto específico de los derechos de propiedad industrial.

KEY WORDS: Protected Designations of Origin (PDO), Protected Geographical Indications (PGI), Competition Law, Agricultural exception in Antitrust Law, Specific subject-matter of intellectual property rights.

Clasificación JEL: K21, K22, K23, K33, Q17, Q18, O34

RESUMEN

Aunque los típicos problemas que surgen en Derecho de la Competencia a propósito de los contratos de explotación de los derechos de propiedad industrial no suelen plantearse con respecto a las DOP e IGP debido fundamentalmente a la imposibilidad de otorgar licencias de explotación, no es descartable que estas restricciones puedan surgir también en este ámbito. Sin embargo, su tipología revestirá características diferentes a las de los demás derechos de propiedad industrial, enmarcándose la mayoría de las veces en los acuerdos adoptados por el titular colectivo de la DOP e IGP. Aunque algunos autores han intentado justificar estas restricciones en la excepción agrícola establecida en el artículo 42 TFUE, creemos que este marco jurídico es insuficiente para justificar estas restricciones. Desde nuestro punto de vista, es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica de las DOP e IGP como auténticos derechos de propiedad industrial, debiendo seguirse el mismo razonamiento que desarrolla el TJUE cuando trata las restricciones a la competencia provocadas por estos derechos. De esta jurisprudencia puede extraerse que las decisiones del titular sobre la sustancia del derecho no pueden considerarse acuerdos restrictivos de la competencia al enmarcarse dentro de su objeto específico. De esta doctrina podemos deducir en relación con las DOP e IGP que sólo si las decisiones del titular colectivo van más allá de lo estrictamente necesario para preservar la reputación del producto deben considerarse prohibidas por el Tratado. Por el contrario, debe considerarse que no infringen estas disposiciones si las especificaciones se enmarcan en el objeto específico del derecho de propiedad industrial al ir dirigidas a salvaguardar la reputación del producto siempre que no constituyan un medio de adaptar la oferta a la demanda para evitar las perturbaciones del mercado. Entre estas conductas pueden incluirse la reivindicación del uso exclusivo contra empresas no instaladas en la zona geográfica de producción y/o transformación del producto, el embotellado, envasado, rayado o corte en la zona de producción; el uso obligatorio de una determinada presentación del producto; la aceptación de controles para comprobar que cada producto reúne realmente las características prescritas o la limitación de los rendimientos por hectárea para preservar la calidad.

ABSTRACT

Although far less common than other intellectual property rights, restrictions of competition based on protected designations of origin (PDO) and protected geographical indications (PGI) could still exist. It is true that due mainly to the inability to grant licenses in the case of these singular rights restrictions of competition are uncommon. However, these restrictions will offer different features from those which are customary in the case of other intellectual property rights, framing themselves most often in the agreements of the producer group. Some authors have attempted to justify these restrictions of competition on the agricultural exemption provided for in Article 42 TFEU. In this framework, the new Regulation (EU) n° 1308/2013 develops this exception reviewing the relationship between CAP and Competition Policy. In particular, qualified exemptions from the antitrust prohibition are provided for by article 169-171 of Regulation 1308/2013 for the sectors of olive oil, beef and veal, and certain arable crops. This is possible inasmuch as recognized producers' organisations pursuing the objectives of concentrating supply, optimizing production costs or placing their members' products on the market are allowed to negotiate on behalf of the associated undertakings as regards the supply of all or part of the latter's aggregate production provided these associations never pursue establishing identical prices but concentrate supply, market production of its members or optimize production costs. As well, it establishes that Article 101(1) TFEU shall not apply to agreements, decisions and concerted practices of interbranch organisations recognised provided that they don't lead to the partitioning of markets within the Union in any form; may affect the sound operation of the market organisation; may create distortions of competition which are not essential to achieving the objectives of the CAP pursued by the interbranch organisation activity; entail the fixing of prices or the fixing of quotas; may create discrimination or eliminate competition in respect of a substantial proportion of the products in question. Despite the novelty represented by this Regulation, we believe that this legal framework is not enough to justify the peculiarities of PDO and PGI. In my view, it is necessary to consider their legal nature as genuine intellectual property rights. As a result, the same reasoning developed by the ECJ when dealing with restrictions on Competition Law caused by these rights should be followed. From this Case-Law, it could be deduced that decisions on the substance of the intellectual property right cannot be considered restrictive agreements if they were able to be framed on the intellectual property right subject-matter. Applying this ECJ doctrine to PDO and PGI, it could be deduced that only if decisions of the producers group went beyond what is necessary to preserve the product reputation, agreements, decisions and concerted practices could be considered prohibited by Article 101(1) TFEU. Conversely, if they are not a mean of avoiding competition but are really designed to safeguard the PDO and PGI reputation - such as the claim of exclusive use against companies not established in the geographical area, the need to make the operations of bottling, packaging, scratched or cutting of the product in the production area; the mandatory use of a particular presentation, the need of developing quality controls to ensure that every product really meets the prescribed characteristics or the limits yield per hectare to preserve quality product - they should not be considered an infringement of the Treaty provisions on Competition Law.

1. INTRODUCCIÓN

Aunque los problemas que surgen en el ámbito del Derecho de la Competencia a propósito de los contratos de explotación de derechos de propiedad industrial, en particular, en materia de patentes y marcas, no se plantean en el ámbito de las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP), fundamentalmente por la imposibilidad de otorgar licencias de explotación sobre estos derechos; no es descartable que estas restricciones también puedan surgir en el marco de estos derechos. Si bien en este ámbito lo común será reivindicar la exclusividad garantizada por la Ley sobre el uso exclusivo de un nombre geográfico o tradicional para protegerlo frente al uso de denominaciones engañosas, podrían darse estas restricciones si el titular colectivo de la DOP o IGP hace uso de su derecho de exclusiva para restringir artificialmente la producción o para compartimentar los mercados decidiendo limitar la exportación a otros Estados miembros para mantener artificialmente elevados los precios¹ o para proceder a un reparto de mercados a fin de fijar precios diferentes de un país a otro².

Así pues, también en el ámbito de las DOP e IGP pueden surgir restricciones a la competencia, aunque su naturaleza reviste características diferentes a las de los demás derechos de propiedad industrial. En este marco, las principales restricciones surgirán a propósito de los acuerdos adoptados por el titular colectivo de la DOP o IGP. Pensemos, por ejemplo, en el pliego de condiciones elaborado por el colectivo de productores. Es indudable que en dicho pliego pueden introducirse disposiciones de innegable interés económico como serían las reglas relativas a la comercialización de los productos o la cantidad máxima de producción. Asimismo, teniendo en cuenta que la reputación de un producto puede repercutirse en su precio, el grupo de productores podría intentar determinar un umbral mínimo del precio de venta del producto beneficiario de la DOP o IGP³. Teniendo en cuenta, además, que el precio depende en cierta medida de la cantidad vendida, el colectivo de productores también podría intentar establecer limitaciones a la producción. Además, a la hora de su comercialización la presentación también desempeña un papel importante en la imagen del producto por lo que el grupo de productores podría tratar de armonizar sus requisitos en el pliego de condiciones.

- 1 Vid., por ejemplo, Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 6 de octubre de 2011 en el asunto *Productores de Uva y Vinos de Jerez*, expte. S/0167/09, que condenó al Consejo Regulador y las empresas del marco de Jerez como responsables de una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 TFUE, por llevar a cabo una práctica concertada para fijar los precios de la uva y del mosto contraria a dichos artículos entre 1991 y 2009.
- 2 Ya en los años cincuenta Friedrich-Karl BEIER reconoció la posibilidad de que también estos derechos pudieran infringir las normas comunitarias de competencia.
- 3 Vid. los hechos de la Sentencia del TJCE de 30 de enero de 1985, *BNIC/Clair*, 123/83, *Recopilación (Rec.)* p. 391.

Para abordar esta problemática, la primera cuestión que debemos plantearnos es si los acuerdos del órgano encargado de gestionar una DOP o IGP, conocido en nuestro país como Consejo Regulador, constituyen decisiones de asociaciones de empresas según lo previsto en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Seguidamente nos centraremos en las excepciones previstas en Derecho de la Unión Europea para justificar estas restricciones. En primer lugar, la excepción agrícola establecida en el artículo 42 TFUE y concretada en último lugar en el Reglamento (UE) n° 1308/2013/62 que establece la nueva Organización Común de Mercados (OCM) agrícolas. Y en segundo lugar, el objeto específico del derecho de propiedad industrial.

2. ¿CONSTITUYEN LOS CONSEJOS REGULADORES ASOCIACIONES DE EMPRESAS?

Tradicionalmente, la gestión de las DOP e IGP se ha basado en una organización colectiva de tipo corporativo e interprofesional. La presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho exclusivo corresponde al grupo de productores y sólo excepcionalmente corresponderá a una persona física o jurídica. Posteriormente, se designará un Consejo Regulador encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la denominación cuyas disposiciones deberán cumplir todos los productores que deseen usar en el etiquetado de sus productos el derecho de propiedad industrial.

Los artículos 101 y 102 TFUE otorgan derechos e imponen obligaciones a las empresas. El término empresa se emplea igualmente en otras disposiciones del Tratado, aunque no aparece definido en ninguna de ellas. Partiendo de la jurisprudencia del TJUE, el término empresa designa una unidad económica, cualquiera que sea su forma jurídica⁴ y la actividad económica que ejerza. Tampoco la noción de asociación de empresas que emplea el artículo 101(1) TFUE viene definida en el Tratado⁵. La práctica de la Comisión revela que el elemento esencial de toda asociación en el sentido del Tratado es la presencia de un órgano de coordinación, es decir, la asociación reúne a unas empresas de la misma rama y defiende sus intereses comunes frente a los organismos gubernamentales y al público en general⁶.

4 Sentencia TJCE de 12 de Julio de 1984, *Hydrotherm*, 170/83, *Rec.* p. 2999, apdo. 11.

5 WAELBROECK, M./FRIGNANI, A., 175; señalan que esta noción debe ser entendida de forma amplia, abarcando las formas jurídicas más diversas tales como una sociedad mercantil, asociación de hecho, asociación sin fines de lucro, grupo de sociedades, consorcio, federación de asociaciones...; etc.

6 De forma general, en la doctrina española puede verse, entre otros, MAÍLLO GONZÁLEZ ORÚS, J. [et al.].

Una simple identidad entre las actividades de varias empresas sin la creación de tal órgano no basta, puesto que faltaría el elemento subjetivo requerido para todo sujeto dotado de capacidad de actuar, a saber, la existencia de una voluntad común imputable a los participantes y capaz de determinar su comportamiento⁷.

La cuestión de si los organismos que gestionan las DOP e IGP constituyen asociaciones de empresas a los efectos de lo previsto en el artículo 101(1) TFUE fue respondida afirmativamente por el TJUE hace ya bastante tiempo. Así, en el asunto BNIC/Clair⁸, en el que se planteaba la incompatibilidad con el Derecho de la Competencia de un acuerdo adoptado por la Oficina Interprofesional del Cognac⁹ que fijaba un precio mínimo para todas las transacciones de aguardiente que se realizaran dentro de la región delimitada de esta denominación de origen y que, posteriormente, era destilado para elaborar el producto beneficiario de esta denominación, el Tribunal estimó que el artículo 85 TCEE (actualmente 101 TFUE) se aplicaba a los acuerdos entre empresas y a las decisiones de asociaciones de empresas, sin que incidiera en esta calificación el marco jurídico en el que se efectúa la conclusión de estos acuerdos, ni la calificación jurídica dada por los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales. En consecuencia, un acuerdo interprofesional concluido por dos grupos de operadores económicos debía considerarse, en opinión del Tribunal, como un acuerdo entre empresas o asociaciones de empresas¹⁰.

Las organizaciones interprofesionales en Francia, al igual que los Consejos Reguladores en nuestro país, están compuestos por representantes de los diferentes sectores profesionales que intervienen en la producción, la transformación y la distribución del producto beneficiario de la DOP o IGP y el nombramiento los órganos gestores se realiza por el Ministerio de Agricultura. Para eludir la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de competencia¹¹, la Oficina Interprofesional del Cognac alegó que el acuerdo entre productores y transformadores no había sido concluido a iniciativa de empresas independientes, sino en el marco de la Oficina Interprofesional del Cognac, que por la modalidad de su creación, finan-

7 Vid. Decisiones de la Comisión en los asuntos *Milchförderungsfonds*, de 7 de diciembre de 1984, DO, nº L 35, de 1985; *Vigas de acero*, de 16 de diciembre de 1994, DO, nº L 354, de 31 de diciembre de 1994; *Cemento*, de 30 de noviembre de 1994, DO, nº L 343, de 30 de diciembre de 1994.

8 Sentencia TJCE de 30 de enero de 1985, *BNIC/Clair*, 123/83, Rec. p. 391.

9 Bureau National Interprofessionnel du Cognac (BNIC).

10 Previamente, en el asunto *Pabst & Richarz/Bureau National Interprofessionnel de l'Armagnac*, la Comisión ya había estimado que la Oficina Nacional Interprofesional del Armagnac reagrupaba en su seno a empresas en el sentido del artículo 101 TFUE, DO, nº L 231/34, de 21 de agosto de 1976. Vid., asimismo, la Decisión *UGAL/BNIC*, DO, nº L 379/1, de 31 de diciembre de 1982.

11 Y buscando el régimen más benévolo previsto en el artículo 106(2) TFUE para las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general.

ciación, organización, funcionamiento, nominación de sus miembros y, en especial, la misión de servicio público que le había sido encomendada, constituía - siguiendo la jurisprudencia administrativa francesa - un organismo de Derecho público. Este argumento fue, sin embargo, rechazado por el Tribunal, señalando en este sentido que el artículo 85 TCEE (actualmente 101 TFUE) era aplicable desde el momento en que había sido negociado y concluido por personas que, aunque nombradas por la autoridad pública, habían sido propuestas por las organizaciones profesionales directamente afectadas. En consecuencia, debían considerarse representantes de estas organizaciones en la negociación y la conclusión de este acuerdo¹². Tampoco el origen parafiscal de los recursos que servían para financiar las actividades de este organismo de gestión tuvo alguna relevancia para sustraer este organismo a la aplicación del artículo 85 TCEE (actualmente 101 TFUE).

En el asunto *BNIC/Aubert*, el TJCE rechazaría nuevamente que los acuerdos adoptados por el Comité Interprofesional del Cognac constituyeran una medida adoptada por un organismo público¹³. En este asunto se debatía si era contrario a las normas de competencia otro acuerdo adoptado por este organismo en el que se fijaba una cuota de comercialización del aguardiente destinado a la elaboración de Cognac. Recordando el fallo anteriormente comentado, el TJCE señaló: "(...) *el hecho de que celebren un acuerdo interprofesional dos agrupaciones de operadores económicos, como las dos familias de viticultores y de comerciantes, en el marco de un organismo de Derecho público, no produce el efecto de sustraer dicho acuerdo del ámbito de aplicación del artículo 85 del Tratado*" (actualmente, artículo 101 TFUE)¹⁴.

De estos fallos cabe deducir que en Derecho de la Unión Europea los organismos que gestionan las DOP e IGP constituyen claramente asociaciones de empresas a los efectos de lo previsto en el artículo 101(1) TFUE.

3. LA EXCEPCIÓN AGRÍCOLA: EL ARTÍCULO 42 TFUE Y LA NUEVA OCM DE MERCADOS AGRÍCOLAS

La escasa doctrina que ha abordado el estudio de las restricciones a la competencia provocadas por los acuerdos adoptados por los órganos que gestionan

12 Como afirma DENNIS, S. (1985), 157, esta amplia formulación mostraba claramente la voluntad del Tribunal de Justicia de interpretar tan ampliamente como fuera posible el artículo 101 TFUE con indiferencia del estatuto jurídico que el organismo en cuestión poseyera en virtud del ordenamiento jurídico nacional.

13 Sentencia TJCE de 3 de diciembre de 1987, *BNIC/Aubert*, 136/86, 1987, p. 4789.

14 *Ibid.*, apdo. 12.

las DOP e IGP¹⁵ ha intentado buscar la especificidad de estos derechos en la excepción agrícola prevista en el artículo 42 TFUE, en cuya virtud las disposiciones del capítulo relativo a las normas de competencia serán aplicables a la producción y al comercio de productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Parlamento y el Consejo teniendo en cuenta los objetivos de la Política Agrícola Común (PAC) enunciados en el artículo 39 TFUE.

Aunque aparentemente esta disposición consagra la primacía de la PAC sobre la política de competencia, la reglamentación posterior vino a confirmar más bien el principio inverso, aunque estableciendo mecanismos de excepción más amplios que en otros sectores económicos cuya supervisión suele ser más estricta. En este sentido, el Reglamento nº 26/62¹⁶ ya declaró como regla general la aplicación de las normas de competencia contenidas en los artículos 101 a 106 TFUE, los cuales prohíben los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia en el Mercado Interior; a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el ámbito de la producción y el comercio de los productos agrícolas y, como regla excepcional, modulaba la aplicación de la prohibición de las prácticas colusorias al sector agrícola si los acuerdos reunían una serie de condiciones. De forma específica quedaban terminantemente prohibidos los acuerdos, decisiones o prácticas que fijaran directa o indirectamente los precios, limitaran la producción, compartimentaran los mercados o aplicaran a terceros condiciones distintas para las mismas operaciones.

Sin embargo, también permitía tres excepciones a la aplicación de las normas de competencia del Tratado respecto de:

- acuerdos, decisiones y prácticas que formaran parte integrante de una organización nacional de mercado;
- acuerdos que fueran necesarios para la realización de los objetivos de la PAC enunciados en el artículo 39 TFUE;
- acuerdos que fueran concertados entre agricultores o sus asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro, en la medida en que, sin llevar consigo la obligación de aplicar un precio determinado, afectaran a la producción o venta de productos agrícolas o la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación, a menos que la Comisión comprobara que la competencia quedaba excluida o que los objetivos de la PAC se ponían en peligro.

15 Vid. CARROZZA, 86 y sig.; JANNARELLI, 416-490; LORVELLEC, 287 y sig.; PAOLINI (1998), 197 y sig.; (1996), 507-531; ROOK, 33 y sig.; SCHIANO, 613-632.

16 Vid. Reglamento (CEE) nº 26/62 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas de competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, *DO*, L nº 30, de 20 de abril de 1962, *EE* 08/01 p. 29.

A la Comisión se le otorgaba el poder de determinar, bajo la supervisión del Tribunal de Justicia, si un acuerdo, decisión o practica caía dentro del ámbito de las estas excepciones; ya fuera por propia iniciativa, a petición de una autoridad nacional de defensa de la competencia o a solicitud de las empresas interesadas, a las cuales se les exigía notificar antes de poner en marcha cualquier potencial acuerdo restrictivo. Sin embargo, como las exenciones eran muy limitadas en la práctica este sistema de notificaciones rara vez fue usado.

Con posterioridad, el Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas vino a confirmar este marco normativo¹⁷ y lo propio, con algunas matizaciones que a continuación expondremos, hacen los artículos 206 y siguientes del Reglamento (UE) n° 1308/2013 que crea la Organización Común de Mercados de los productos agrarios¹⁸, que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2014 y que puede considerarse la versión vigente de la excepción agrícola a las normas de competencia.

Este Reglamento establece el marco jurídico e institucional de la nueva PAC, teniendo como uno de sus objetivos reforzar el papel de los productores y sus asociaciones. En este sentido, las organizaciones de productores pueden ahora ser reconocidas en todos los sectores agrícolas y no solo en frutas y hortalizas como ocurría hasta ahora. También revisa el Reglamento (UE) n° 1308/2013 las relaciones entre la PAC y la Política de Competencia en los siguientes aspectos:

- Reduce a dos las anteriores excepciones del antiguo Reglamento (CEE) n° 26/62, dado que la referencia a las organizaciones nacionales de mercado había quedado obsoleta, subsistiendo las otras dos excepciones restantes.
- El sistema de notificación previa queda abolido alineando el sector agrícola con las reglas aplicables a los demás sectores económicos desde la reforma de 2003 sobre descentralización en la aplicación de las normas de competencia. De esta forma, en el futuro serán los propios agricultores y sus asociaciones o agrupaciones quienes deberán decidir si sus acuerdos se enmarcan en estas excepciones guiándose por las directrices que la Comisión vaya publicando.
- Se establece (o codifican algunas ya vigentes) exenciones sectoriales para las negociaciones contractuales de las asociaciones de productores en nombre de sus afiliados en los sectores del aceite de oliva, carne de ternera,

17 DO L 214, de 4 de agosto de 2006, p. 7.

18 DO, n. 347, de 20 de diciembre de 2013.

vacuno y ciertos cultivos herbáceos siempre que estas asociaciones nunca persigan establecer precios idénticos sino concentrar la oferta, comercializar la producción de sus miembros u optimizar los costes de producción¹⁹.

- Al haber concluido el sistema de cuotas lácteas, se establece la posibilidad de que los Estados miembros puedan establecer, previo acuerdo de las partes implicadas de la zona geográfica delimitada y para un periodo limitado de tiempo, normas vinculantes para la regulación de la oferta de quesos que se beneficien de una DOP o IGP adaptándola a la demanda²⁰.
- Finalmente, el Reglamento (UE) n° 1308/2013 establece que el artículo 101(1) TFUE sobre acuerdos restrictivos no se aplicará a los acuerdos de las organizaciones interprofesionales reconocidas siempre que persigan una finalidad específica que tenga en cuenta los intereses de sus miembros y los de los consumidores, que podrán consistir, en particular, en el desarrollo de métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de producción y, en su caso, de transformación y comercialización o en la realización de todas las acciones posibles para defender, proteger y promover las denominaciones de origen, los sellos de calidad y las indicaciones geográficas²¹. Ahora bien, deben notificarse a la Comisión para que esta institución evalúe si entrañan cualquier forma de compartimentación de los mercados, perjudican el buen funcionamiento de la OCM, puedan originar falseamientos de la competencia que no sean imprescindibles para alcanzar los objetivos de la PAC a través de la actividad de la organización interprofesional, supongan la fijación de precios o de cuotas o puedan crear discriminación o eliminar la competencia con respecto a una parte considerable de los productos en cuestión.

Incluso si esta última exención supone extender a todos los sectores agrícolas lo que ya se preveía en las antiguas OCM del vino y de las frutas y hortalizas²², las novedades introducidas por el Reglamento (CEE) n° 1308/2013 en la excepción agrícola creemos que son insuficientes, constituyendo un marco inadecuado para justificar los acuerdos restrictivos de la competencia adoptados por el colectivo de productores en el marco de una DOP o IGP. Y ello por las siguientes razones:

19 Artículos 169-171 del Reglamento (UE) n° 1308/2013.

20 Artículo 150 del Reglamento (UE) n° 1308/2013.

21 Otras posibles finalidades pueden verse en el artículo 210 del Reglamento (UE) n° 1308/2013.

22 Antes de ser sustituidas por la nueva OCM agrícola, algunas OCM preveían medidas dirigidas a promover una mejor organización de la producción, la transformación y la comercialización; mejorar la calidad; establecer previsiones a corto y largo plazo; facilitar la constatación de la evolución de los precios del mercado y promover la investigación. Vid., por ejemplo, la antigua OCM del vino (artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, *DO*, n° L 179/1, de 14 de julio de 1999).

- En primer lugar, limita su ámbito de aplicación a los productos agrícolas establecidos en el Anexo I del TFUE, al igual que hacían los anteriores reglamentos²³. En consecuencia, si el acuerdo restrictivo hace referencia a un producto agrícola que no esté incluido en dicho Anexo, incluso si se trata de una sustancia complementaria para la elaboración de otro producto que sí esté incluido, no podrán invocarse las excepciones contenidas en dicho Reglamento²⁴. O si hace referencia a un producto no agrícola beneficiario de una DOP o IGP ahora que la Comisión acaba de lanzar una consulta pública sobre la oportunidad de extender la protección a través de estos derechos de propiedad industrial que constituyen las DOP e IGP a los productos tradicionales no agrícolas²⁵.
- En segundo lugar, las exenciones suelen requerir que los acuerdos restrictivos sean necesarios para la consecución de los objetivos de la PAC fijados en el artículo 39 TFUE²⁶. Entre estos objetivos y enlazando con el tema que venimos considerando hay que decir que la calidad de los productos alimenticios no figura expresamente en esta disposición del Tratado. Es cierto, sin embargo, que el Tribunal de Justicia siempre ha entendido que la calidad alimenticia se encuentra incluida en el apartado relativo al incremento de la productividad agrícola. Y de ahí quizás que el nuevo Reglamento (UE) n° 1308/2013 codifique esta jurisprudencia permitiendo a las asociaciones interprofesionales métodos o

23 Artículo 1(1) del Reglamento (UE) n° 1308/2013 sobre el ámbito de aplicación.

24 El Tribunal de Justicia ya realizó una interpretación bastante formalista de la noción de producto agrícola que podía beneficiarse de la derogación establecida en el antiguo Reglamento (CEE) n° 26/62, afirmando que el producto debía figurar expresamente en el Anexo I del Tratado con independencia de que se tratara de una sustancia instrumental para la elaboración de otro producto que sí se hallaba incluida, vid. Sentencias del TJCE de 25 de marzo de 1981, 61/80, *Coöperatieve Stremsel*, Rec. p. 851; de 30 de enero de 1985, Rec. p. 391; y *BNIC/Aubert*, cit.; de 3 de diciembre de 1987, Rec. p. 4789.

25 El 15 de julio de 2014 la Comisión lanzó una consulta pública sobre esta cuestión con el Libro Verde "Aprovechar al máximo los conocimientos técnicos europeos: posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas", COM(2014) 469 final, de 15 de julio de 2014, http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2014/geo-indications-non-agri/index_fr.htm. Previamente, había encargado un informe sobre el tema a varios consultoras, *Study on geographical indications protection for non-agricultural products in the internal market Final report – 18 February 2013*, http://ec.europa.eu/internal_market/indprop/docs/geo-indications/130322_geo-indications-non-agri-study_en.pdf (consultado por última vez el 27 de octubre de 2014).

26 Artículo 39 TFUE: "Los objetivos de la política agrícola común serán: a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra; b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura; c) estabilizar los mercados; d) garantizar la seguridad de los abastecimientos; e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables".

instrumentos dirigidos a mejorar la calidad de los productos²⁷, aparte de tomar en cuenta el nuevo papel de la calidad en la agricultura. No obstante, para la aplicación de la excepción agrícola generalmente no basta con que el acuerdo persiga algún objetivo de forma aislada, sino que suele ser imprescindible que persiga cumulativamente todos²⁸. Así, bajo el régimen anterior, aunque la proyección bajo la nueva OCM agrícola es bastante probable teniendo en cuenta que el artículo 209 del Reglamento sobre las excepciones relativas a los objetivos de la PAC reitera una vez más que el artículo 101(1) TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas que sean necesarios para la consecución de los objetivos fijados en el artículo 39 TFUE, la jurisprudencia parece bastante clara en el sentido de exigir la persecución de forma cumulativa de los cinco objetivos del artículo 39 TFUE²⁹. Teniendo en cuenta esta doctrina, puede comprenderse fácilmente que el margen de maniobra de la Comisión en el marco del artículo 209 del Reglamento continúa siendo bastante considerable. Es cierto, sin embargo, que hasta ahora cuando el producto afectado poseía una OCM la Comisión consideraba que los objetivos del artículo 39 TFUE habían sido concretados en el Reglamento en cuestión. Por lo tanto, para que un acuerdo restrictivo pudiera beneficiarse de la excepción debía ser compatible con las disposiciones de esa concreta OCM. Esto significa que el hecho de que la nueva OCM agrícola extienda de manera casi horizontal disposiciones hasta ahora establecidas de manera singular para ciertos productos no puede sino constituir una buena noticia para las DOP e IGP. Por otra parte, en los artículos 169-171 de este Reglamento no requieren que las actividades de las organizaciones de productores deban alcanzar todos los objetivos de la PAC, de lo que podría deducirse que la exención podría ser garantizada cuando el impacto neto de estas actividades sea positivo para al menos uno de estos objetivos y neutro frente a los demás³⁰.

27 Vid. Sentencia TJCE de 18 de septiembre de 1986, *Comisión/Alemania*, 116/82, *Rec.* p. 2536, apdo. 12; en la que el Tribunal señaló que las medidas relativas a los Vinos de Calidad Producidos en una Región Determinada (VCPRD) se inscribían en el marco de la política de calidad de los vinos y contribuían a la mejora de las condiciones de mercado y, en consecuencia, al incremento de la productividad.

28 Decisión de la Comisión de 25 de julio de 1974, *Frubo, DO*, nº L 237/16, de 1974, confirmada por Sentencia TJCE de 15 de mayo de 1975, *Frubo*, 71/74, *Rec.* p. 563.

29 En el asunto de la carne de vacuno fresca, el antiguo Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (TPICE) falló que las derogaciones sólo podían aplicarse si se favorecían todos los objetivos de la PAC y las prácticas anticompetitivas eran proporcionadas, Sentencia de 13 diciembre 2006, T-217, 245/03, *Rec.* p. II-4987, apdos. 197-199 y 208; confirmado en casación por Sentencia TJCE de 18 de diciembre de 2008, *Cooperativa de France bétail et viande*, C-101 y 110/07 P, *Rec.* p. I-10193. Vid., asimismo, Sentencia TPICE de 14 de mayo de 1997, *Florimex BV y Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerijproducten*, T-70/92 y T-71/92, *Rec.* p. II-693.

30 En este sentido, SEPE, G., 107.

4. EL OBJETO ESPECÍFICO DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Para resolver los problemas que ocasionan a la libre competencia el ejercicio de los derechos de propiedad industrial, el TJUE ha recurrido, al igual que en el ámbito del principio de libre circulación de mercancías, a la definición del objeto específico de estos derechos. Todo ejercicio de un derecho de propiedad industrial que vaya más allá del objeto específico de cada derecho podrá verse afectado por las prohibiciones del Tratado. De esta forma, el TJUE ha establecido que los artículos 101 y 102 TFUE no afectan a la sustancia de los derechos de propiedad industrial sino únicamente su ejercicio podría caer bajo la prohibición de estas disposiciones³¹.

Fue en el asunto *Park Davis* en el que el Tribunal admitió por primera vez que: “(...) por motivos análogos a los del artículo 30 CE (actualmente artículo 36 TFUE), el ejercicio de derechos derivados de un derecho de patente no infringe por sí mismo las reglas de competencia (...)”³². Aún con mayor claridad, en el asunto *Sirena/Eda*: “(...) el artículo 36, aun perteneciendo al capítulo relativo a las restricciones cuantitativas a los intercambios entre Estados miembros, se inspira en un principio susceptible de encontrar también aplicación en materia de libre competencia en el sentido de que, si los derechos reconocidos por los ordenamientos de los Estados miembros en materia de propiedad industrial y comercial no pueden verse afectados en su existencia por los artículo 85 y 86 del Tratado (actualmente artículos 101 y 102 TFUE), su ejercicio podría no obstante depender de las prohibiciones contempladas por estas disposiciones (...)”³³.

Es indudable que las DOP e IGP constituyen derechos de propiedad industrial, cuyo uso está reservado exclusivamente a los productores que elaboran sus productos en la zona geográfica de referencia³⁴. Las decisiones del titular colectivo que pueden afectar, en principio, a las relaciones de competencia pueden hacer referencia, en particular, a los elementos del etiquetado, la presentación y otras modalidades de comercialización de los productos que son comunes al conjunto de las empresas de la zona. De la jurisprudencia del TJUE en materia de restricciones a la competencia provocadas por el ejercicio de derecho de propiedad industrial se deduce que la reivindicación del derecho que garantiza la protección de las

31 En la doctrina española pueden verse, entre otros, CASADO CERVIÑO, A., FERNÁNDEZ-NÓVOA RODRÍGUEZ, C., MASSAGUER, J., PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M. C. y STOFFEL VALLOTTON, N.

32 Sentencia TJCE de 29 de febrero de 1968, *Parke, Davis & Co. / Probel*, 24/67, Rec. p. 95, apdo. 8.

33 Sentencia TJCE 18 de febrero de 1971, 40/70, *Sirena/Eda*, Rec. p. 69, apdo. 5.

34 Vid., entre otras, Sentencias TJCE de 9 de junio de 1992, *Delhaize*, C-47/90, Rec. p. 3669; de 10 de noviembre de 1992, *Exportur*, C-3/91, Rec. p. I-5529; de 16 de mayo de 2000, *Bélgica/España*, C-388/95, Rec. p. I-3123.

DOP e IGP otorgado por la Ley a las personas o grupos de personas que tengan el derecho a usar estos signos distintivos no puede, en ningún caso, considerarse contrario a las normas de competencia del Tratado³⁵. Tampoco las decisiones del titular sobre la sustancia del derecho pueden considerarse acuerdos o decisiones restrictivos de la competencia puesto estas especificaciones entran dentro de ese objeto específico.

4.1.- La sustancia del derecho sobre una DOP e IGP

De la jurisprudencia del TJUE cabe deducir que la sustancia del derecho sobre una DOP e IGP es la preservación y la optimización de la remuneración económica de la reputación colectiva obtenida por la fabricación de unos productos en una determinada zona geográfica³⁶. En consecuencia, las restricciones de uso de la DOP o IGP por razones tendentes a preservar las características del producto no deberían considerarse que infringen las disposiciones del Tratado en materia de competencia, ya se trate del embotellado obligatorio del vino en la zona de producción, el rayado del queso³⁷ o el corte en lonchas del jamón³⁸; del uso obligatorio de una determinada presentación del producto, de la aceptación de controles para comprobar que el producto reúne realmente las características prescritas o de la limitación de los rendimientos por hectárea...

Y ello porque algunas de estas restricciones ya han sido permitidas respecto a otras modalidades de propiedad industrial. Así, en materia de patentes, la Comisión

35 Sentencia TJCE, *Park Davis*, *cit.*, apdo. 8.

36 Sentencias TJCE de 9 de junio de 1992, *Delhaize*, C-47/90, *Rec.* p. 3669, apdo. 17; de 16 de mayo de 2000, *Bélgica/España*, C-388/95, *Rec.* p. I-3123, apdo. 54: "Las denominaciones de origen forman parte de los derechos de propiedad industrial y comercial. La normativa aplicable protege a sus titulares frente a una utilización abusiva de tales denominaciones por terceros que desean aprovecharse de la reputación que éstas han adquirido. Su finalidad es garantizar que el producto por ellas amparado procede de una zona geográfica determinada y presenta determinados caracteres particulares".

37 Sentencia TJCE de 20 de mayo de 2003, *Ravil Biraghi SpA.*, C-469/00, *Rec.* p. I-5053. Esta petición de decisión prejudicial se refería a si la DOP «Grana Padano» únicamente podía utilizarse en caso de que las operaciones de rallado y envasado del queso se realizaran en la región de producción. Las demandantes en primera instancia del procedimiento principal pretendían que se prohibiera a las demandadas comercializar bajo esta DOP si el queso había sido rallado en Francia.

38 Sentencia TJCE de 20 de mayo de 2003, *Consorzio del Prosciutto di Parma y Salumificio S. Rita SpA / Asda Stores Ltd y Hygrade Foods Ltd.*, C-108/01, *Rec.* p. I-5121. La petición de decisión prejudicial trataba de averiguar si la DOP "Prosciutto di Parma" únicamente podía utilizarse si las operaciones de cortado y envasado del jamón se habían realizado en la región de producción. Los demandantes italianos del procedimiento principal pretendían que se prohibiera a la cadena de supermercados Marks & Spencer comercializar bajo esta DOP si el jamón había sido cortado y envasado en Gran Bretaña.

admitió en el asunto *Raymond / Nagoya* que el compromiso del licenciatario de respetar ciertas normas de calidad establecidas por el titular de la patente y la aceptación de someterse a ciertos controles entraban dentro del objeto específico del derecho de propiedad industrial constituido por la patente y, por tanto, no caían bajo la prohibición de las normas de competencia siempre que estas especificaciones de calidad impuestas por el titular fueran indispensables para una explotación adecuada de la invención³⁹. Esta interpretación fue corroborada más tarde por el Tribunal en el asunto *Windsurfing International*⁴⁰, en cuya Sentencia declaró expresamente que entraba dentro del objeto específico de este derecho de propiedad industrial y, en consecuencia, el artículo 101 TFUE no resultaba aplicable, aquellos acuerdos de vinculación indispensables para la explotación de la patente, por ejemplo, cuando el titular insiste razonablemente en determinados niveles de calidad en relación a los productos semifabricados, materias primas y componentes y no sea factible definir la calidad de tales materiales de manera suficientemente objetiva. No obstante, el Tribunal estableció la condición de que los controles se realizaran según criterios de calidad y seguridad objetivamente verificables y fijadas desde el principio de la relación contractual entre el licenciante y el licenciario⁴¹. En consecuencia, siempre que unas especificaciones de calidad sean necesarias para una explotación técnicamente satisfactoria de la invención objeto de la licencia no se infringe al artículo 101 TFUE.

De forma análoga al resto de derechos de propiedad industrial, las restricciones provocadas en el ámbito de las DOP e IGP por la necesidad de que los productos reúnan las características que los hicieron acreedores del derecho de propiedad industrial, así como las acciones del titular colectivo dirigidas a salvaguardar la reputación del producto; deberían considerarse que se enmarcan en el objeto específico del derecho siempre que no constituya un medio encubierto para ocultar un falseamiento de la competencia. Una idea similar parecía expresar la Comisión en la Comunicación relativa a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas relativos a la cooperación entre empresas⁴² al señalar que no restringían la competencia los acuerdos que tenían como único objetivo la utilización de una etiqueta común para designar productos de una determinada calidad en los que cualquier competidor puede participar en las mismas condiciones. Tampoco constituía una restricción a la competencia, a tenor de lo expuesto en aquella Comunicación por la Comisión, la

39 Decisión de la Comisión nº 72/238/CEE de 9 de junio de 1972, *Raymond / Nagoya*, DO, nº L 143/39.

40 Sentencia TJCE de 25 de febrero de 1986, *Rec.* p. 611, apdos. 45 y 46.

41 Sentencia TJCE de 25 de febrero de 1986, *Windsurfing International*, 193/83, *Rec.* p. 611, apdos. 45-46.

42 Comunicación de la Comisión sobre los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas relativos a la cooperación entre empresas, DO, nº C 75/3, de 29 de julio de 1968, EE 08/ Vol. 01 p. 117.

obligación de someter a un control de calidad los productos provistos de una etiqueta común; indicar un modo de empleo uniforme o proveer una determinada etiqueta a aquellos productos que cumplan determinadas normas de calidad. No obstante, la Comisión añadió de forma algo enigmática que podría existir una restricción a la competencia si el derecho de utilización de la etiqueta fuera unido a obligaciones relacionadas con la producción, la comercialización o la formación de los precios.

4.2.- Las prescripciones para realizar determinadas operaciones en la zona geográfica delimitada

De la jurisprudencia del TJUE se desprende que la protección de la reputación de las DOP e IGP en cuanto facultad reconocida al titular del derecho entra en el ámbito de su objeto específico. Ahora bien, hasta dónde puede llegar realmente el ejercicio del derecho por parte del titular colectivo o cuando se agota realmente su derecho a la primera puesta en circulación del producto en el mercado es una cuestión que el Tribunal ha tenido que ir resolviendo de forma casuística.

Así, si hacemos un salto en el tiempo hacia una época en la que aún no se encontraba asentada la jurisprudencia sobre el objeto específico de las DOP e IGP descubrimos que la doctrina del ejecutivo comunitario era bastante ambigua. Así, en 1976 la Comisión consideró contrario al artículo 101(1) TFUE un acuerdo de la Oficina Nacional Interprofesional del vino de Armagnac que prohibía la venta a granel de licor de esta denominación de origen si había sido sometido a un proceso de envejecimiento superior a cuatro años⁴³. Este organismo justificaba esta medida por la necesidad de mejorar los controles de calidad y garantizar que en todas las transacciones el licor reuniera las características exigidas por la normativa. Para la Comisión, sin embargo, la práctica demostraba que los eventuales fraudes sobre la calidad de un producto podían reprimirse de forma adecuada recurriendo a los poderes públicos o a medios jurisdiccionales adecuados. Por el contrario, dos años antes, en respuesta a una pregunta parlamentaria sobre la compatibilidad con el Tratado de la obligación establecida por una Ley francesa de 1970 que obligaba a embotellar en la región de producción el vino de Alsacia, la Comisión respondió que aunque la medida en cuestión violaba la prohibición de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente a la exportación contenida actualmente en el artículo 35 TFUE, estaba justificada sobre la base de la protección de la propiedad industrial y comercial del artículo 36 TFUE, considerando que entraba dentro del objeto específico de la denominación de origen⁴⁴.

43 Vid. Decisión de la Comisión nº 66/684/CEE de 26 de julio de 1976 en el asunto *Pabst & Richarz / Bureau National Interprofessionnel de l'Armagnac*, DO, nº L 231/34, de 21 de agosto de 1976.

44 Vid. Question écrite nº 189/73 de M. Cousté à la Commission, JO nº C 22/9 de 7 de marzo de 1974.

Esta cuestión aparece hoy meridianamente más clara a la luz del fallo del Tribunal de Justicia en el asunto Rioja II⁴⁵, en el que afirmó que el embotellado obligatorio en la zona de producción debía considerarse conforme con el principio de libre circulación de mercancías, a pesar de sus efectos restrictivos sobre los intercambios, al constituir un medio necesario y proporcionado para proteger la reputación de que goza un producto con denominación de origen⁴⁶ y cuya responsabilidad asumen plena y colectivamente los operadores económicos que fabrican este producto⁴⁷, de lo que cabría deducir que tampoco debería considerarse una restricción de la competencia. Y lo mismo podría decirse del rayado del queso en la zona de producción o del corte en lonchas del jamón en esta misma zona a tenor de la jurisprudencia posterior del Tribunal de Justicia⁴⁸.

4.3. *Las limitaciones de la producción*

Al igual que la obligación de llevar a cabo determinadas operaciones en la zona geográfica delimitada, nos inclinamos por pensar que las limitaciones de producción podrían quedar también amparadas por este objeto específico del derecho de propiedad industrial si se demuestra que están dirigidas realmente a preservar las características del producto y, por ende, la reputación de la DOP o IGP. En este supuesto, únicamente si el acuerdo dirigido a controlar o limitar la producción tiene como verdadero objetivo salvaguardar las características y la autenticidad del producto beneficiario, la restricción a la competencia debería poder quedar amparada por el objeto específico del derecho de propiedad industrial⁴⁹. Por el contrario, si esta limitación persigue otra finalidad, como la elevación artificial de los precios, el acuerdo caerá bajo la prohibición del artículo 101 TFUE⁵⁰. Ésta era la cuestión que se planteaba en el asunto BNIC/Aubert⁵¹, en el que se sometió a la interpretación del Tribunal de Justicia un acuerdo concluido entre los productores de la

45 Sentencia TJCE *Bélgica/España*, cit.

46 *Ibid.* apdo. 59.

47 *Ibid.* apdo. 58.

48 Sentencias TJCE de 20 de mayo de 2003, *Ravil Biraghi SpA.*, C-469/00, *Rec.* p. I-5053; de 20 de mayo de 2003, *Consorzio del Prosciutto di Parma y Salumificio S. Rita SpA / Asda Stores Ltd y Hygrade Foods Ltd.*, C-108/01, *Rec.* p. I-5121.

49 Por ejemplo, en el sector del aceite de oliva, el pliego de condiciones de las denominaciones de origen "Haute-Provence" y "Aix-en-Provence" establecen que el rendimiento no debe superar ocho toneladas de aceitunas por hectárea, *DO*, n° C 297/2-5, de 19 de octubre de 2000.

50 Aunque esta circunstancia podrá ser, no obstante, planteada al objeto de que la Comisión otorgue una exención en el marco del artículo 101(3) TFUE, vid. la respuesta del Comisario STEICHEN a la pregunta escrita E-2533/94 de Christian Jacobs, *DO*, n° C 81/42, de 3 de abril de 1995.

51 Sentencia TJCE de 3 de diciembre de 1987, *BNIC/Aubert*, 136/86, *Rec.* p. 4789.

denominación de origen Cognac que incluía, entre otras disposiciones, la fijación de una cuota de comercialización del aguardiente destinado a la elaboración de este producto. Si el productor sobrepasaba dicha cuota se le obligaba a pagar una cotización que iba a parar en parte a los productores que no la habían alcanzado y el resto a financiar estudios para desarrollar nuevos mercados. Los productores que se negaron a pagarla fueron demandados ante el Tribunal francés de Saintes, órgano que planteó una cuestión prejudicial al TJCE sobre la compatibilidad de este acuerdo con el artículo 85 TCEE (actualmente 101 TFUE). En el fallo el TJCE consideró que un acuerdo que fijaba cuotas de comercialización penaliza cualquier aumento de la producción y tiende a petrificar la situación existente, dificultando que un productor mejore su situación competitiva en el mercado. En su defensa, el Comité Interprofesional del Cognac alegó que la limitación había sido adoptada para hacer frente a una situación caracterizada por el estancamiento de las ventas y el crecimiento de los excedentes de aguardiente, asegurando el equilibrio económico de la región. Sin embargo, el argumento fue rechazado rotundamente, estimando el Tribunal que estas circunstancias podrían haber sido eventualmente alegadas en una solicitud de exención a la Comisión. En sus Conclusiones en este asunto, el Abogado General Slynn también afirmó que aun cuando el objetivo del acuerdo era limitar la producción para mantener la calidad de los productos, esto no sería óbice para sustraer esas disposiciones a la aplicación del artículo 85 TCEE (actualmente 101 TFUE) y simplemente habría podido justificar una exención con arreglo al apartado 3 de esta disposición⁵².

A pesar de esta doctrina jurisprudencial, nos inclinamos por pensar que si la aparente restricción va realmente dirigida a salvaguardar las características del producto, el objetivo del acuerdo será garantizar su reputación y, en consecuencia, debería enmarcarse en el objeto específico del derecho de propiedad industrial⁵³. Así parece haber sido entendido por algunas autoridades nacionales encargadas de aplicar las normas de competencia, las cuales han admitido la licitud de aquellas restricciones que tengan por objeto mejorar la calidad del producto, aunque han exigido a los operadores económicos la prueba de que la disminución de la producción permite mejorar el nivel de calidad del producto.

Así, en el asunto *Gruyère de Comté*⁵⁴ se debatía ante el Consejo francés de la Competencia un acuerdo adoptado por el Comité Interprofesional responsable de gestionar la denominación de origen Comté para el queso producido en esta zona

52 Conclusiones del Abogado General SLYNN en el asunto *BNIC/Aubert*, Rec. p. 4803.

53 En materia de patentes, vid. Sentencia TJCE de 25 de febrero de 1986, *Windsurfing International*, 193/83, Rec. p. 611, apdos. 45-46.

54 Décision du Conseil de la Concurrence n° 98-D-54 du 8 juillet 1998 relative à des pratiques relevées dans le secteur de la production du Gruyère de Comté.

geográfica de Francia. Este Comité era el único autorizado para fabricar las etiquetas identificativas de la denominación de origen, que posteriormente eran cedidas a los productores que reunieran las condiciones requeridas, previo pago de un canon que servía para financiar sus actividades. Con objeto de limitar la producción y elevar el precio de este producto, el Comité Interprofesional decidió elevar la cuantía de este canon para el supuesto de que alguna de las empresas que fabricaran este producto aumentara su nivel de producción por encima del diez por ciento de la facturación realizada el año anterior.

El Consejo de la Competencia condenó el acuerdo por limitar la competencia entre los productores del queso Comté y sus efectos altamente disuasorios para cualquiera que quisiera aumentar la producción. Durante la tramitación del procedimiento, el Comité Interprofesional alegó que una elevación progresiva de la producción conllevaba necesariamente un descenso del nivel de calidad de este producto. No obstante, el Consejo de la Competencia consideró que no había sido probada suficientemente la relación necesaria entre la elevación de la producción y el descenso de la calidad. De esta afirmación podría deducirse a sensu contrario que una restricción de la producción dirigida realmente a preservar las características del producto podría estar justificada, al incluirse en el objeto específico del derecho de propiedad industrial constituido por la denominación de origen⁵⁵.

Con mayor nitidez, en el asunto *Fromagerie Le Centurion y otros*, el Consejo de Estado francés rechazó que constituyera una restricción a la competencia la obligación de que el preenvasado del queso beneficiario de la denominación de origen Comté tuviera que realizarse en el área geográfica delimitada y que las empresas de transformación sólo pudieran recolectar leche para la elaboración de este queso exclusivamente de aquellas granjas que se encontraran en un área de veinticinco kilómetros de extensión⁵⁶. En este asunto, la empresa Le Centurion había impugnado un Decreto adoptado en 1998 por la administración francesa que establecía condiciones más rígidas para el uso esta DOP que las previstas hasta ese momento. Es interesante observar que en sus Conclusiones en este asunto, el Comisario del Gobierno Jacques Henri Stahl admitió que las formas de acondicionamiento de este producto eran susceptibles de reflejarse sobre las características específicas del queso, constituyendo una especie de prolongación del refinado de este producto.

55 En las Decisiones de 5 de julio de 1994, nº 94-D-41, *Volailles sous label* y nº 92-D-62 de 18 de noviembre de 1992, *Société Biwater*, el Consejo francés de la Competencia afirmó que las disposiciones y acuerdos tendentes a mejorar la calidad mediante la mejora de un producto o de una prestación no eran por su naturaleza anticompetitivas, pero la consecución de este objetivo no debía conducir al desarrollo de políticas restrictivas de la competencia.

56 Decisión del Consejo de Estado francés de 29 de marzo de 2000, *Fromagerie Le Centurion*, nº 205253.

En consecuencia, admitió que el preenvasado podía considerarse integrado en las operaciones de producción, transformación y elaboración del producto, etapas que, en concordancia con el concepto de denominación de origen, debían realizarse en la zona geográfica delimitada⁵⁷. En cuanto a la obligación de recolectar la leche en granjas que se encontraran como máximo en un área de veinticinco kilómetros, el Comisario del Gobierno afirmó que esta restricción parecía desprenderse directamente de la preocupación por preservar las características propias de la leche destinada a la fabricación de este producto beneficiario de la denominación de origen, a lo que añadió que los círculos que definen las zonas de recogida de la leche materializaban la extensión máxima que debía tener esta operación, limitando así la duración de cada recogida y, consecuentemente, reduciendo los riesgos de posibles alteraciones del producto que esta operación era susceptible de provocar⁵⁸.

El Consejo de Estado acogió plenamente estas Conclusiones, afirmando que estas limitaciones respondían a la voluntad de preservar la calidad y la identidad del producto beneficiario de la denominación de origen Comté y se enmarcaban en la finalidad de la denominación de origen, sin que llegaran a aportar un excesivo perjuicio a la libre competencia⁵⁹.

Distinto sería si la limitación de la producción adoptada con el aparente fin de preservar las características tradicionales del producto y la mejora de la calidad se dirige realmente a adaptar la oferta a la demanda y evitar las oscilaciones del mercado⁶⁰. Así, en tres decisiones sobre los acuerdos adoptados por los Consorcios del jamón de Parma, jamón San Daniel,⁶¹ queso Parmigiano Reggiano, queso Grana Padano⁶² y queso Gorgonzola⁶³, la Autoridad italiana de la competencia (Autorità

57 Vid. Conclusiones del Comisario del Gobierno Jacques Henri Stahl en los asuntos n° 205253, *Société Fromagerie Le Centurion et autres*, n° 205308; presentadas el 29 de marzo de 2000.

58 *Ibid.*

59 Decisión del Consejo de Estado *Fromagerie Le Centurion*, cit., cdo. 8. En el asunto *Syndicats de producteurs de miel de France*, Decisión de 30 de diciembre de 1998, req. n° 182783, publicada en *RDR*, n° 276-1999, pp. 489-490, el Consejo de Estado también rechazó que fuera contrario a la finalidad de la denominación de origen la obligación de que las operaciones de extracción y decantación de la miel de la denominación de origen "Sapin de Vosges" tuviera que ser realizada en el interior de la zona delimitada como condición para el uso del signo distintivo.

60 Sobre el tema puede verse, FALCE, V.; 45.

61 Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato (AGCM), Provvedimento 19 de junio de 1996, n° 3999 (I 138) con riguardo al Consorzio del Prosciutto di San Daniele ed al Consorzio del Prociutto di Parma, *Bolettino settimanale della AGCM* n° 25/1996, pp. 5-23, www.agcm.it (consultado por última vez el 27 de octubre de 2014).

62 AGCM, Provvedimnto de 24 de octubre de 1996, n° 4352 (I 168) con riguardo al Consorzio Parmigiano Reggiano, *Bolettino settimanale della AGCM*, n° 43/1996, www.agcm.it (consultado por última vez el 27 de octubre de 2014).

63 AGCM, Provvedimnto de 24 de octubre de 1996, n° 6549 (I, 343) con riguardo al Consorzio per la tutela del Formaggio Gorgonzola, vid. *Bolettino settimanale della AGCM* n° 46/1998, www.agcm.it.

Garante della Concorrenza) expresó una idea común, según la cual, la tutela de la calidad de los productos beneficiarios de una DOP o una IGP podía llevarse a cabo eficazmente sin recurrir a restricciones cuantitativas del nivel de producción. Los hechos en estos tres procedimientos eran muy similares. Los Consorcios responsables de estas denominaciones habían establecido una serie de acuerdos dirigidos a limitar la producción y, posteriormente, las cuotas se repartían entre los productores individuales sobre la base de los índices de producción de años anteriores. En los tres procedimientos quedó demostrado que estas limitaciones tenían como objeto real evitar las oscilaciones en el mercado de estos productos. La Autorità Garante della Concorrenza afirmó que el cometido fundamental de los Consorcios debía limitarse a garantizar la calidad de los productos beneficiarios de la DOP y este cometido podía realizarse eficazmente a través del control del origen de la materia prima utilizada y la comprobación del respeto de las prescripciones de los pliegos de condiciones. En la medida en la que se desarrollaran estos controles en el curso del ciclo productivo completo, el consumidor tendría, según la autoridad italiana encargada de aplicar las normas de competencia, una verdadera garantía de la calidad del producto⁶⁴.

4.4. La fijación de precios mínimos

Si las restricciones a la producción pueden sembrar la duda en determinados supuestos en cuanto a si son realmente necesarias para salvaguardar las características del producto beneficiario de una DOP o IGP, más difícil resultará demostrar que un acuerdo consistente en la fijación horizontal de precios de venta está dirigido a salvaguardar el prestigio del producto para que la restricción a la competencia quede amparada en el objeto específico del derecho de propiedad industrial⁶⁵.

Es cierto que la Comisión Nacional de Competencia (CNC) parece admitir, aunque sea de forma hipotética, esta restricción para las marcas como puede deducirse de un *obiter dictum* en el asunto *Fabricantes de Lencería*⁶⁶. Sin embargo, este mismo órgano rechazó de forma rotunda este supuesto para las denominaciones de origen en el asunto Comercialización, señalando que concertarse para

Vid., asimismo, Provvedimento n° 12287 con riguardo al Consorzio Grana Padano (I 569), *Bolettino settimanale della AGCM* n° 31/2003, www.agcm.it (consultado por última vez el 27 de octubre de 2014).

64 Vid. las críticas de CARROZZA, 86 y ss.; JANNARELLI, 416 y sig.; PAOLINI, 197 y sig.; ROOK, 33 y sig.; SCHIANO, 613-632.

65 Vid., en este sentido, LORVELLEC, 287.

66 Resolución n° 383 de 12 de febrero de 1997, www.mineco.es/tdc/tdcres.htm (consultado por última vez el 27 de octubre de 2014).

retirar temporalmente cantidades del mercado con objeto de sostener los precios en las campañas excedentarias nada tenía que ver con que los productores traten de mejorar la calidad y la comercialización del aceite de oliva⁶⁷.

De forma similar, la práctica de la Comisión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia parecen poner de manifiesto que se trata de un medio inútil e ineficaz para alcanzar este objetivo, siendo su verdadera finalidad evitar las oscilaciones del mercado.

Así, en la Decisión *UGAL/BNIC*⁶⁸, la Comisión afirmó que la imposición de precios mínimos no podía justificarse en ningún caso por un pretendido objetivo de garantía de la calidad porque esta medida era inútil e ineficaz para lograr este objetivo. Como ya sabemos, la Oficina Interprofesional del Cognac había fijado un precio mínimo para todas las transacciones de aguardiente que se realizaran en la región y que posteriormente, tras una doble destilación servía para la elaboración del Cognac. En el procedimiento ante la Comisión, este organismo alegó que la crisis de principios de los setenta había provocado un desequilibrio en la región entre el potencial de producción y el nivel de ventas de este producto. Ante esta situación de crisis y con objeto de preservar la calidad tradicional del Cognac y su imagen de marca, este organismo creyó indispensable establecer unos precios mínimos de venta por debajo de los cuales se presumía que la calidad que justifica el derecho a la denominación de origen no podía respetarse. Este acuerdo de precios mínimos contribuía, además, según las alegaciones de este organismo, a mejorar la distribución y la promoción del progreso técnico y económico puesto que el consumidor se beneficiaría de un mayor envejecimiento del producto⁶⁹. En su Decisión, la Comisión indicó que aunque en apariencia este acuerdo estaba dirigido a mantener la calidad tradicional del Cognac y garantizar la protección del consumidor contra una reducción de precios que conllevara inevitablemente el detrimento de las características del producto, esta fijación de precios mínimos se enmarcaba más bien en la política comercial de venta de todos los operadores que participaban en la producción y comercialización del Cognac, que eran miembros de la Oficina Interprofesional de este producto. Sobre el pretendido objetivo de garantía de la calidad, la Comisión señaló que las disposiciones legales relativas a la distribución, almacenamiento, envejecimiento y comercialización del Cognac permitían una represión suficiente de los eventuales fraudes, a lo que añadió que un acuerdo de precios mínimos debía

67 Resolución de 5 de marzo de 2002, *AJ* n° 2002/115844 www.mineco.es/tdc/tdcres.htm (consultado por última vez el 27 de octubre de 2014).

68 Decisión de la Comisión n° 82/896 de 15 de diciembre de 1982 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (*IV/29.883 - UGAL/BNIC*), *DO* n° L 379/1, de 31 de diciembre de 1982, apdos. 69-71.

69 *Ibid.*, apdos. 9 y 67.

considerarse ineficaz para garantizar la calidad puesto que no había sido instaurado ningún control de calidad suplementario para los productos con precios superiores al mínimo acordado⁷⁰.

El TJCE confirmó este análisis en su fallo en el asunto *BNIC/Clair*⁷¹, poniendo de relieve que en nada influía que el producto objeto del acuerdo fuera beneficiario de una denominación de origen. Así, en el apartado probablemente más sustancial del fallo el Tribunal afirma:

“(…) la fijación de un precio mínimo de compra para un producto semielaborado es susceptible de afectar el comercio entre Estados miembros cuando este producto constituye la materia prima de otro producto que se comercializa en otras partes de la Comunidad, sin consideración al hecho de que el producto final se beneficie de una denominación de origen”⁷².

Esta última puntualización del Tribunal parece implicar que en ningún supuesto un acuerdo de precios podría estar justificado por el objeto específico del derecho de propiedad industrial. Ni siquiera las alegaciones de medidas anticompetitivas para responder a situaciones de profunda crisis de un determinado sector parece que podría hacer cambiar esta doctrina como se deduce de la Sentencia recaída en el asunto *FNCBV/Comisión*, en la que el entonces Tribunal de Primera Instancia afirmó que *“las partes no pueden prevalecerse, para justificar el acuerdo controvertido, de la crisis en que se encontraba el sector bovino en el momento de los hechos (...)”⁷³* y aunque tuvo en cuenta esta circunstancia a la hora de calcular las multas impuestas a los participantes en el cártel, no fue considerada como atenuante incluso tratándose del sector vacuno que atravesó una crisis insólita e instantánea con la crisis de las vacas locas, de unas dimensiones sin precedentes.

Y en igual sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional en el marco de un recurso contra una Resolución de la Comisión Nacional de Competencia que sancionaba por anticompetitivos varios acuerdos del Consejo Regulador de la denominación de origen de Vinos de Jerez y Manzanilla de Sanlúcar basados en cupos sobre ventas históricas de cada bodega de esta denominación de origen.

70 *Ibid.*, apdo. 69. La Comisión agregó que si se admitiera que las disposiciones legales que protegen la denominación de origen Cognac eran ineficaces para reprimir los eventuales fraudes, la imposición de un precio mínimo no impediría que los productos que no respondan a los criterios de calidad fijados por estas disposiciones legales fueran comercializados impunemente, a pesar de que sus precios fueran superiores a los mínimos impuestos.

71 Sentencia TJCE de 30 de enero de 1985, *BNIC/Clair*, cit., p. 391.

72 *Ibid.*, apdo. 30.

73 Sentencia TPICE de 13 de diciembre de 2006, *FNCBV/Comisión*, T-217 y 245/03, Rec. p. II-04987.

Ante la alegación de la crisis estructural que padecía el marco de Jerez, la Audiencia Nacional afirmó:

“Tal restricción de la competencia no encuentra, frente a lo alegado por la actora, justificación que permita entender que el sacrificio de la libre competencia es proporcionado con el fin buscado: la propia práctica del Consejo Regulador ha puesto de manifiesto que para preservar la calidad de los vinos de Jerez otras actuaciones son no sólo posibles sino indicadas, máxime cuando la crisis es definida una y otra vez como estructural”⁷⁴.

4.5. Las decisiones de los Consejos Reguladores dirigidas a luchar contra las falsificaciones

Finalmente, otra cuestión que no podemos abordar en profundidad en este trabajo por falta de espacio hace referencia a las medidas que puede adoptar un Consejo Regulador para luchar contra las falsificaciones sin violar las normas de competencia.

Son interesantes a este respecto varios dictámenes del Consejo francés de la Competencia sobre las condiciones de acceso a las etiquetas de calidad. En su dictamen de 15 de junio de 2007 relativo a la marca “Volaille de Bresse”, por ejemplo, este Consejo recuerda que las prácticas de exclusividad en relación con una etiqueta de calidad pueden ser anticompetitivas en ciertas circunstancias, salvo que obtengan una exención. El Comité interprofesional de la ave de corral de Bresse había sometido al Consejo de la Competencia, sobre el fundamento del artículo L. 462-1 del Código francés de comercio, una solicitud de Dictamen sobre si era posible, sin infringir las normas de competencia, reservar a los productores de aves de corral al día su declaración de idoneidad para esta DOP exclusivamente sobre aquellas líneas especialmente seleccionadas y aprobadas para la producción de aves de corral elegible para esa denominación, excluyendo por tanto el comercio de esas aves seleccionadas fuera de la cadena de producción de la DOP. Según el Consejo, incluso en los casos en los que la exclusividad parece justificada para reprimir los casos de parasitismo, una restricción de la competencia no debería ser la respuesta apropiada puesto que si el grupo de empresas se estiman lesionados por los actos de falsificación dispondrían a estos efectos de otras vías jurídicas, incluidas acciones penales para proteger estas etiquetas de calidad⁷⁵.

74 Sentencia Audiencia Nacional de 22 de noviembre de 2010, *Recurso contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia de 4 de junio de 2009*, Expte. 2779/07, Consejo Regulador de denominación de origen de Vinos de Jerez y Manzanilla de Sanlúcar.

75 Conseil de la Concurrence, Avis n° 07-A-04 du 15 juin 2007, relatif à la possibilité de réserver aux producteurs d’une filière de qualité agricole ou alimentaire certains produits intermédiaires. Puede verse en un sentido similar, Conseil de la Concurrence, Avis n° 06-A-09, du 14 avril 2006, relatif à une saisine de l’Union des expéditeurs et exportateurs en fruits et légumes du Finistère (UEEFL), § 122.

5. CONCLUSIONES

La incidencia de la protección de las DOP e IGP sobre el principio de libre competencia creemos que debe vincularse no sólo con la excepción agrícola prevista en el artículo 42 TFUE y desarrollada en último lugar en el Reglamento (UE) n° 1308/2013, sino con el análisis del objeto específico de estos derechos de propiedad industrial para averiguar si las decisiones adoptadas por el titular colectivo que son comunes al conjunto de empresas usuarias de estos signos distintivos constituyen realmente restricciones prohibidas por el TFUE. De la jurisprudencia del TJUE en materia de restricciones a la competencia provocadas por el ejercicio de los derechos de propiedad industrial se deduce que las decisiones del titular sobre la sustancia del derecho no pueden ser consideradas acuerdos o decisiones restrictivos de la competencia, puesto que estas especificaciones entran dentro de su objeto específico. Aunque una primera aproximación al análisis de la protección de estos derechos nos lleva a la conclusión de que el régimen propio de esta categoría implica menos restricciones que la de cualquier otro derecho de propiedad industrial, al no admitirse licencias de explotación como en otras modalidades de derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, no poderse compartimentar el mercado bajo esta modalidad, un análisis más detenido nos permite descubrir que en el pliego de condiciones elaborado por el colectivo de productores pueden introducirse disposiciones de un innegable interés económico como podrían ser la cantidad máxima de producción o las reglas relativas a la comercialización de los productos. Algunos autores han intentado justificar estas restricciones a la competencia en la excepción agrícola establecida en el art. 42 TFUE y desarrollada en último lugar en el Reglamento (UE) n° 1308/2013, nuestro análisis nos ha llevado a la conclusión de que este marco jurídico parece insuficiente para justificar estas restricciones. Desde nuestro punto de vista, es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica de las DOP e IGP como auténticos derechos de propiedad industrial, debiendo seguirse, en consecuencia, el mismo razonamiento que desarrolla el TJUE cuando se trata de restricciones a la competencia provocadas por estos derechos. De esta jurisprudencia puede extraerse que las decisiones del titular sobre la sustancia del derecho no pueden considerarse acuerdos o decisiones restrictivos de la competencia al enmarcarse dentro de su objeto específico. De esta doctrina del TJUE podemos deducir en relación con las DOP e IGP que sólo si las decisiones del colectivo de productores van más allá de lo estrictamente necesario para preservar la reputación del producto podría considerarse que realmente constituyen restricciones prohibidas por el Tratado. Por el contrario, si aquellas son necesarias para preservar la reputación del producto, ya se trate de la reivindicación del uso exclusivo contra empresas no instaladas en la zona geográfica, del embotellado, envasado, rayado o corte en lonchas obligatorio en la zona de producción, del uso obligato-

rio de una determinada presentación del producto, de la aceptación de controles para comprobar que cada producto reúne realmente las características prescritas o de la limitación de los rendimientos por hectárea, debería poder considerarse como especificaciones que se enmarcan en el objeto específico de estos derechos constituidos por las DOP e IGP y, en consecuencia, no infringen las disposiciones del Tratado en materia de competencia. Ahora bien, siempre que vayan realmente dirigidas a salvaguardar la reputación del producto y no constituyan un medio de adaptar la oferta a la demanda para evitar las oscilaciones del mercado.

BIBLIOGRAFÍA

- BEIER, F.-K. (1959) : "Les indications de provenance et les appellations d'origine dans le Marché Commun", *La Propriété Industrielle*, pp. 201-210.
- BELLAMY CH. / GRAHAM CH. (1992): *Derecho de la Competencia en el Mercado Común*, Civitas, Madrid, 1992.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (2007): *Derecho de la competencia y propiedad industrial en la Unión Europea*, Aranzadi, Pamplona.
- BLUMANN C. / LANGE D. (1988): *Les distorsions de la concurrence en matière agricole dans la CEE*, Economica - CEDECE, Paris.
- CARROZZA, A. (1997): "Sui limiti dell'eccezione agricola al diritto comunitario della concorrenza", en SALARIS P.: *I "messaggi" nel mercato dei prodotti agroalimentari*, Atti del Convegno di Sassari del 13-14 ottobre 1997, Torino, pp. 86 y ss.
- CASADO CERVIÑO, A. (1988): *Derecho Comunitario de la propiedad industrial*, 2 v., *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, Serie L, n. L-7 L-8.
- CASSIA, P. (2001): "Le Conseil d'État précise le champ d'application temporel et matériel des décrets et arrêtés relatifs aux appellations d'origine contrôlées et indications géographiques protégées", *Europe*, enero, pp. 15 y ss.
- CHALMEAU J. J. (1999) : *Les interprofessions dans le développement des Régions viti-vinicoles Européennes: rôle actuel dans la gestion des marchés et perspectives dans le cadre de la réforme de l'OCM du vin*, Parlement Européen, Direction Général d'Études, AGRI 113, Luxembourg.
- COCKBORNE J. E. (1988): « Les règles communautaires de concurrence applicables aux entreprises dans le domaine agricole », *Revue trimestrielle de droit européen*, vol. 24, n° 2, pp. 295 y ss.
- COURIVAUD H. (1999), « Le droit de la concurrence face à la première mise en marché et à la commercialisation des produits agricoles », *Revue du droit rural*, n° 270, pp. 89 y ss.
- DENNIS D. (1988) : «Encore une condamnation d'un accord interprofessionnel: l'arrêt de la Cour de Justice des Communautés Européennes du 3 décembre 1987 », *Revue du droit rural*, n° 163, pp. 217-221.
- DENNIS D. (1995): « À propos de l'arrêt de 30 janvier 1985 de la Cour de Justice des Communautés Européennes. Valeur des accords interprofessionnels dans le secteur des Appellations d'Origine Contrôlées (AOC) », *Revue du droit rural*, n° 133, pp. 155-165.
- FALCE, V. (2005): "Denominazioni di origine protesta e limitazioni della produzione: i profili antitrust", *Giurisprudenza Commerciale*, pp. 45 y ss.
- FERNÁNDEZ-NÓVOA RODRÍGUEZ, C. [et al.] (2007): *Jurisprudencia comunitaria sobre marcas: Comentarios, recopilación y extractos sistematizados*, Comares, Granada.
- JANNARELLI A. (1997): « Il regime della concorrenza nel settore agricolo tra mercato unico europeo e globalizzazione dell'economia », *Rivista di Diritto Agricolo*, n° 1, pp. 416-490.
- LÓPEZ ESCUDERO M. [et al.] (2000): *Derecho Comunitario Material*, McGraw-Hill, Madrid.
- LORVELLEC L. (1997): « Les aspects recents de la protection internationale des appellations d'origine contrôlées », *Mélanges offerts à Jean-Jacques Burst*, Litec, Paris, pp. 311-34.
- MAÍLLO GONZÁLEZ ORÚS, J. [et al.] (2008): *Manual de Derecho de la competencia*, Tecnos, Madrid.
- MASSAGUER, J. (1995): *El derecho comunitario en materia de propiedad industrial y de propiedad intelectual*, Centro de Estudios para el Fomento de la Investigación, Madrid.
- PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M. C. (2006): "Derecho Europeo de la competencia y ejercicio de los derechos de propiedad industrial", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n° 246, pp. 3-32.
- PAOLINI L. (1988): « Programazione della produzione e lesione delle regole antimonopolistiche nei consorzi di tutela dei prodotti agro-alimentari tipici », *Rivista giuridica agricola e ambientale*, pp. 197 y ss.
- PAOLINI L. (1996): « Il mercato dei prodotti agro-alimentari e la disciplina della concorrenza tra regole dell'impresa e normativa antitrust: il caso dei consorzi di tutela dei prodotti tipici », *Rivista di Diritto Commerciale*, pp. 507-531.

- SCHIANO R. (2000a): "L'applicazione del diritto della concorrenza al settore agricolo. Brevi note in margine al caso dei consorzi dei tutela dei prodotti tipici", *Il Diritto dell'Unione Europea*, nº 4, pp. 845 y ss.
- SCHIANO R. (2000b): « L'applicazione del diritto antitrust nel settore agricolo. Alcune considerazioni in margine al caso del consorzio per la tutela dei prosciutti di Parma e San Daniele », *Rivista di Diritto Agrario*, pp. 613-632.
- SABOURIN P. (1985) : « L'arrêt de la CJCE du 30.1.1985 et ses implications pour le Bureau National Interprofessionnel du Cognac », *Recueil Dalloz Sirey*, pp. 455-459.
- SEPE, G. (2014): "The Reform of the Common Organisation of the Markets in Agricultural Products and the Role of Competition Agencies", *Italian Antitrust Review*, nº 1, pp. 104-110.
- SCHMIDT-SALEWSKI J. (1997) : «La protection des noms géographiques en Droit Communautaire», *La Semaine Juridique (JCP)*, éd. *Entreprise*, nº 44, pp. 465-469.
- STOFFEL VALLOTTON, N. (2000): *La prohibición de restricciones a la libre circulación de mercancías en la Comunidad Europea: Evolución del principio en la práctica de los Estados miembros y en la jurisprudencia comunitaria*, Dykinson, Madrid.
- ROOK B. (1997): « La concorrenza con riguardo ai prodotti agro-alimentari tra la disciplina della produzione e quella del mercato », *Rivista di Diritto Agrario*, pp. 33 y ss.
- WAELEBROECK, M. / FRIGNANI, A. (1988): *Derecho Europeo de la Competencia*, vol. 4º del Comentario J. Megret, Tomos I y II, (trad. de I. SÁNCHEZ CORTABARRÍA FERNÁNDEZ/ M. MORALES ISAS), Bosch, Barcelona.

